

OFICIO: PC/CPCP/904/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 933/2016

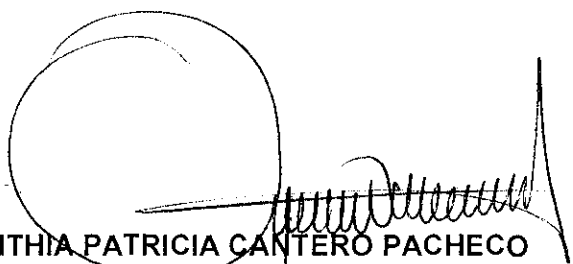
Resolución

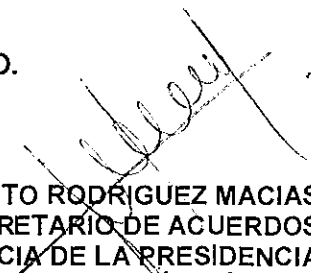
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

933/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

08 de julio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

En contra de la respuesta recaída con fecha 15 de junio del año 2016, bajo expediente UT2554/2016, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Primero.- Medio de acceso a la información.- La respuesta e información se le notificará a través del Sistema Infomex y Consulta Directa, en cuanto a la información que se remite a través del Sistema Infomex, mediante reproducción de documentos es importante comentarle que la misma será remitida hasta la capacidad del sistema Infomex lo permite (10 megas bytes), por lo que la restante se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 933/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **933/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 02 dos del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito todos los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia a las diversas áreas generadoras de la información, derivado de la presentación de solicitudes de información en lo que va del año 2016."

2.- Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** le asignó número de expediente UT 2554/2016 y mediante oficio sin número, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVO** el 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

"...
Primero.- Medio de acceso a la información.- La respuesta e información se le notificará a través del Sistema Infomex y Consulta Directa, en cuanto a la información que se remite a través del Sistema Infomex, mediante reproducción de documentos es importante comentarle que la misma será remitida hasta la capacidad del sistema Infomex lo permite (10 megas bytes), por lo que la restante se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia."

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"...en contra de la respuesta recaída con fecha 15 de junio del año 2016, bajo expediente UT 2554/2016, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

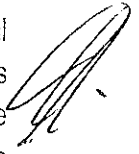
4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 933/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 933/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 933/2016, el mismo día 13 trece del mes de julio del mismo año, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.



De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/700/2016, el día 15 quince del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, de igual manera se le notificó a la parte recurrente el mismo día 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en esta Ponencia de la Presidencia, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el mismo día 05 cinco del mes de julio de la presente anualidad, oficio sin número signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando ochenta copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"No se advierte agravio alguno invocado por el ciudadano, en el que exprese el motivo de su inconformidad en el procedimiento de acceso a la información iniciado, sin embargo, y a pesar de ello, este Ayuntamiento defiende la legalidad de la respuesta emitida, tal y como a continuación se expone:

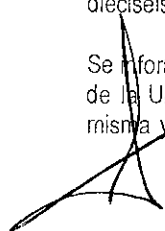
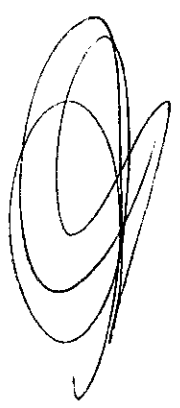
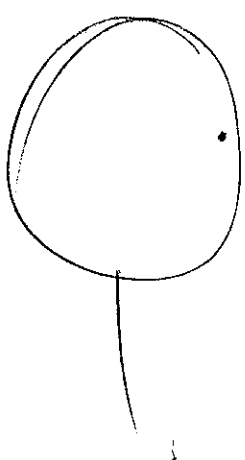
1.- Este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dio trámite y atendió la solicitud de información presentada por el ciudadano dentro de los plazos señalados por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues emitió y notificó la debida respuesta dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud referida.

2.- En cuanto al contenido de la información solicitada, me permito comentarle que se realizó apegada a la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, otorgando el acceso a la totalidad de lo petitionado resolviéndola como afirmativa.

Lo anterior debido, a que se le indicó al ciudadano que si se cuenta con la totalidad de la información solicitada, brindando el acceso total a todos los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia, a las diversas áreas generadoras de la información del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, derivado de la presentación de solicitudes en lo que va del año 2016 dos mil dieciséis.

Se informó que si se cuenta con la totalidad de la información, y que la misma, obra en los archivos de la Unidad de Transparencia como área generadora, otorgando el acceso a la totalidad de la misma y remitiendo anexo a la respuesta emitida, la información que el Sistema Infomex permite,



RECURSO DE REVISIÓN: 933/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



- siendo esta 10 MEGA BYTES, capacidad máxima de dicho sistema de recepción de solicitudes.

Al respecto de lo anterior, en la respuesta emitida se le mencionó al ahora recurrente, que existía un impedimento para realizar la entrega de la totalidad de la información solicitada a través del medio de acceso utilizado (Sistema Infomex Jalisco) y en la modalidad de acceso elegida (Entrega vía Infomex), pues los datos solicitados consistentes en todas las notificaciones que esta Unidad de Transparencia envió a las dependencias internas de este Ayuntamiento para dar respuesta a las solicitudes de información presentadas, sobrepasan y exceden la capacidad máxima de envío de dicho Sistema (10 MEGA BYTES), motivo por el cual se señaló la improcedencia e imposibilidad de hacer entrega de la totalidad de la información por dicho medio.

La imposibilidad de entregar información que sobrepase la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco, se encuentra debidamente informada en el acuse de recibo de la solicitud de información que el sistema emite de manera automática al momento de que los ciudadanos presentan sus peticiones a los sujetos obligados.

...

Ahora bien, este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ante la imposibilidad de otorgar el acceso a la totalidad de la información en la modalidad de acceso elegida (entrega gratuita vía Infomex), en apego al principio de gratuidad que rige la materia de acceso a la información, otorgó el acceso a la totalidad de lo solicitado, poniendo a disposición del ciudadano la totalidad de la información, en la modalidad de acceso de consulta directa en las oficinas de este Ayuntamiento ubicadas en la calle Independencia número 58 planta baja, zona centro Tlaquepaque, Jalisco, previa cita en el teléfono 10576030, presentándose con el acuse o comprobante de la solicitud de información y copia de su identificación, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, resulta evidente que este Ayuntamiento otorgó el acceso a la totalidad de la información, entregando la que la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco permitió enviarle al ciudadano, y poniendo a disposición en la modalidad de consulta directa, la información adicional que no fue posible remitirle en aras y en respecto del principio de gratuidad contemplado por el artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior mencionado, esta Unidad de Transparencia con fecha 02 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizó actos positivos remitiendo al ciudadano información adicional a la entrega en la respuesta a la solicitud presentada.

Dichos actos consistieron en el envío de 50 oficios consistentes en diversas notificaciones que la Unidad de Transparencia realizó para efecto de dar trámite y contestación a las diversas solicitudes de información, que se constituyen como los requerimientos que se realizan con las diversas áreas generadoras de la información en lo que va del año 2016 dos mil dieciséis. Es preciso mencionarle, que en dichos actos positivos se le hizo hincapié al ciudadano de la imposibilidad de remitirle la totalidad de la información solicitada, pues el número de oficios generados por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para efecto de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, sobrepasa los 3500, por lo que se constituye la imposibilidad de la remisión de la totalidad de los oficios a través del sistema electrónico.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 12 doce del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron

constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 07 siete del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, haciendo las aclaraciones correspondientes y entregando información adicional a la respuesta de origen, como a continuación se cita:

"No se advierte agravio alguno invocado por el ciudadano, en el que exprese el motivo de su inconformidad en el procedimiento de acceso a la información iniciado, sin embargo, y a pesar de ello, este Ayuntamiento defiende la legalidad de la respuesta emitida, tal y como a continuación se expone:

1.- Este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dio trámite y atendió la solicitud de información presentada por el ciudadano dentro de los plazos señalados por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues emitió y notificó la debida respuesta dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud referida.

...
2.-En cuanto al contenido de la información solicitada, me permito comentar que se realizó apegada a la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, otorgando el acceso a la totalidad de lo peticionado resolviéndola como afirmativa.

Lo anterior debido, a que se le indicó al ciudadano que si se cuenta con la totalidad de la información solicitada, brindando el acceso total a todos los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia, a las diversas áreas generadoras de la información del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, derivado de la presentación de solicitudes en lo que va del año 2016 dos mil dieciséis.

Se informó que sí se cuenta con la totalidad de la información, y que la misma, obra en los archivos de la Unidad de Transparencia como área generadora, otorgando el acceso a la totalidad de la misma y remitiendo anexo a la respuesta emitida, la información que el Sistema Infomex permite, siendo esta 10 MEGA BYTES, capacidad máxima de dicho sistema de recepción de solicitudes.

Al respecto de lo anterior, en la respuesta emitida se le mencionó al ahora recurrente, que existía un impedimento para realizar la entrega de la totalidad de la información solicitada a través del medio de acceso utilizado (Sistema Infomex Jalisco) y en la modalidad de acceso elegida (Entrega vía Infomex), pues los datos solicitados consistentes en todas las notificaciones que esta Unidad de Transparencia envió a las dependencias internas de este Ayuntamiento para dar respuesta a las solicitudes de información presentadas, sobrepasan y exceden la capacidad máxima de envío de dicho Sistema (10 MEGA BYTES), motivo por el cual se señaló la improcedencia e imposibilidad de hacer entrega de la totalidad de la información por dicho medio.

La imposibilidad de entregar información que sobrepase la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco, se encuentra debidamente informada en el acuse de recibo de la solicitud de información que el sistema emite de manera automática al momento de que los ciudadanos presentan sus peticiones a los sujetos obligados.



...

Ahora bien, este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ante la imposibilidad de otorgar el acceso a la totalidad de la información en la modalidad de acceso elegida (entrega gratuita vía Infomex), en apego al principio de gratuidad que rige la materia de acceso a la información, otorgó el acceso a la totalidad de lo solicitado, poniendo a disposición del ciudadano la totalidad de la información, en la modalidad de acceso de consulta directa en las oficinas de este Ayuntamiento ubicadas en la calle independencia número 58 planta baja, zona centro Tlaquepaque, Jalisco, previa cita en el teléfono 10576030, presentándose con el acuse o comprobante de la solicitud de información y copia de su identificación, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, resulta evidente que este Ayuntamiento otorgó el acceso a la totalidad de la información, entregando la que la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco permitió enviarle al ciudadano, y poniendo a disposición en la modalidad de consulta directa, la información adicional que no fue posible remitirle en aras y en respecto del principio de gratuidad contemplado por el artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior mencionado, esta Unidad de Transparencia con fecha 02 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, realizó actos positivos remitiendo al ciudadano información adicional a la entrega en la respuesta a la solicitud presentada.

Dichos actos consistieron en el envío de 50 oficios consistentes en diversas notificaciones que la Unidad de Transparencia realizó para efecto de dar trámite y contestación a las diversas solicitudes de información, que se constituyen como los requerimientos que se realizan con las diversas áreas generadoras de la información en lo que va del año 2016 dos mil dieciséis. Es preciso mencionar, que en dichos actos positivos se le hizo hincapié al ciudadano de la imposibilidad de remitirle la totalidad de la información solicitada, pues el número de oficios generados por este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para efecto de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, sobrepasa los 3500, por lo que se constituye la imposibilidad de la remisión de la totalidad de los oficios a través del sistema electrónico.

...

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 12 doce del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, según consta en acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

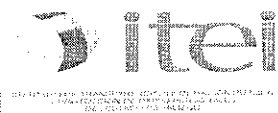
Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

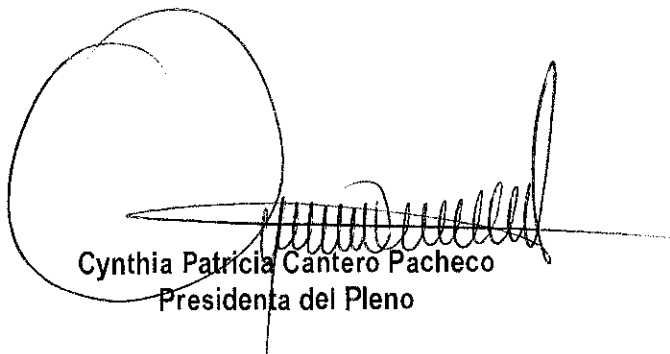
RECURSO DE REVISIÓN: 933/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.




SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

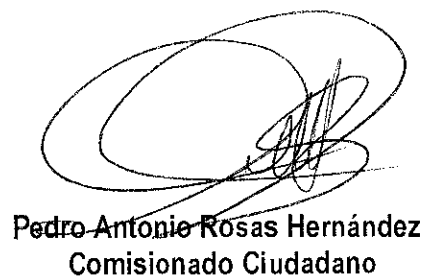
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 933/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.